

Artículos 3º y 4º del Decreto Ley N° 1.183 de 10 de septiembre de 1975, modificado por el Decreto Ley N° 1.382 de 18 de marzo de 1976.

Artículo 3º.- Las personas jurídicas comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 1º, deberán presentar al Ministerio de Justicia semestralmente, en los meses de Junio y Diciembre de cada año, un balance de sus ingresos y egresos y una memoria explicativa de sus actividades, que contendrá además, la nómina de sus Directores o Consejeros Directivos y el lugar preciso en que tenga su sede la corporación o fundación. Cuando a juicio de esta Secretaría de Estado los antecedentes presentados no sean satisfactorios, podrá requerir ampliación de las informaciones presentadas y los documentos justificativos de las mismas, para determinar el correcto cumplimiento de sus finalidades estatutarias. (1) (2) (3).

Artículo 4º.- Comprobado por el Ministerio de Justicia el incumplimiento de las normas del presente decreto ley, se procederá a la inmediata cancelación de la personalidad jurídica de la institución infractora.

Nota 1 El artículo 1º se refiere a las organizaciones (corporaciones y fundaciones) que han personalidad jurídica en conformidad al Título XXXIII del Libro I del Código Civil y su Reglamento, las que no podrán recibir aportes, donaciones, empréstitos, subvenciones ni cualquier otro tipo de ayuda o contribución si no cuentan con personalidad jurídica vigente, a excepción a de aquellas que no consistan en dinero, sea moneda nacional o extranjera.

Nota 2 De acuerdo a las disposiciones anteriores y a las demás facultades que le otorgan las leyes al Ministerio de Justicia, los Cuerpos de Bomberos para poder obtener el Certificado que acredite la vigencia de su personalidad jurídica, deberán anualmente presentar ante la Secretaria Regional Ministerial de Justicia de la región en que tenga su domicilio, los siguientes documentos:

- Memoria Anual explicativa de la principales y mas relevantes actividades del Cuerpo de Bomberos realizadas en el año anterior.
- Copia del Acta en que conste la elección de su Directorio General, certificada ante Notario Publico o reducida a escritura publica.
- Copia del Balance o Rendición Anual de cuentas efectuada a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional. (Art. 14º de la ley 17.328).

Nota 3 Es de suma importancia que los cuerpos de bomberos mantengan al día dicha certificación, ya que conforme a las disposiciones de la ley 19.862 y su reglamento, es requisito para su inscripción en los Registro de Organizaciones Receptoras de Fondos Públicos.